



Poder Judicial

Santa Fe, 3 de agosto de 2019.

**Y VISTOS.** La presente carpeta judicial CUIJ N.21-08135081-2 **TREICO MARCELO JESUS, TREICO PABLO, TREICO ROBERTO MIGUEL, TREICO ANDRES Y TREICO ALEJANDRO, MIGUEL DIEGO** s/ estafa; delitos contra el orden publico, asociación ilícita por ante la OGJ del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial Nro. 1 de ésta ciudad; cuyos demás datos de identidad del mismo se encuentran en la registración de audio y video que obra reservada en la OGJ, siendo la presente resolución los fundamentos de lo decidido en la audiencia celebrada en la víspera en la que dispuso la ALTERNATIVA A LA PRISION PREVENTIVA de **TREICO Alejandro** **María**, argentino, D.N.I.2937760, nacido el 26 de abril de 1982, domicilio Estrada S/N San Carlos Ituzaingo Provincia de Corrientes, nombre del padre **Isidoro** y madre **Marta Treico**; **TREICO Marcelo Jesus**, argentino, D.N.I.35.567.336, nacido el 20 de junio de 1987, domicilio zona rural S/N pueblo Libertador, Esquina Provincia de Corrientes, nombre del padre Daniel **Treico** madre **Estela Ramayo**; **TREICO Pablo o Paulo**, argentino, D.N.I. no manifiesta edad 29 años domiciliado zona rural de La Guardia, hijo de **Guillermo Treico** y **Sylvia Treico**; **TREICO ROBERTO MIGUEL**, argentino, D.N.I. 28103976 fecha de nacimiento 13 de setiembre de 1980, domiciliado en zona rural S/N Pueblo libertador Esquina Provincia de Corrientes, hijo de **Sandro Yancovich** y **Veronica Treico** y **TREICO ANDRES** argentino, D.N.I.17.884.656, fecha de nacimiento 25 de mayo de 1960, hijo de **Jose Gallardo** y **Olga Treico**, domiciliado en Colon y Veron de Estrada S/N San Carlos Ituzaingo Provincia de Corrientes, datos de identidad que se encuentran reservados en la OGJ en los registros de audio y video, y habiendo sido escuchadas las partes- Dres Lazzarini y Urquiza por el MPA ; Dres. Berizo por la defensa de tres imputados y el Dr. Coraza por Roberto Miguel. Las manifestaciones han sido documentadas conforme lo exige el artículo 131 y 143 de la ley 12734, y a ellas me remito como parte integrante del presente resolutorio, y,

**CONSIDERANDO.** Que se plantea en la presente audiencia la solicitud de prisión preventiva pedida por los fiscales Lazzarini y Urquiza quienes en primer lugar comienzan solicitando la recusación del Dr. Berizo defensor de los imputados, a lo que no hice lugar manifestándose que los fundamentos se darían por escrito en tiempo legal, lo que se hace a través de esta resolución.- Luego los fiscales expresan que estarían acreditados los tres incisos del art.220 del CPP, efectuando un análisis de los mismos referenciándolo con el hecho de esta causa, registrado en audio y video.

Respecto a la recusación del Dr. Berizo, diré que los imputados ratificaron su confianza en el mismo, quien no abandono el cargo privándolos de defensa, no advirtiendo notorias omisiones o negligencia, que provocara deliberadamente demoras en la sustanciación de la causa incluso actuó en feria judicial, no observando incompatibilidades en la defensa común de sus representados, quienes repito, no revocaron poder ni solicitaron asistencia de un defensor público, actos y hechos que se encuentra dentro de los

parámetros del CPP de Santa Fe.

No obstante, si el MPA entendió que el abogado Berizo, actuó en este proceso con una conducta contraria a la ética será "...pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los Estatutos de los respectivos Colegios de abogados, las que serán aplicadas por los Tribunales de Ética, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la importancia y consecuencias del mismo, y los antecedentes..." (art.2 del Código de Ética Forense del Colegio de Abogados de Santa Fe y Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal de Conducta), lo que escapa a la competencia del suscripto.

A su turno los defensores Berizo y Corazza se oponen a los planteos del MPA, cuestionando las calificaciones pretendidas por los Fiscales, manifestando que en relación al inciso 2, la pena en expectativa no sería de cumplimiento efectivo y en correspondencia al inciso 3, no advierten la existencia de riesgos procesales como peligro de fuga y entorpecimiento probatorio. Proponen alternativas las que son rechazadas por los señores Fiscales.-

Por ello, oídas las partes y las postulaciones formuladas por los mismos, en atención a la calificación legal asignada, permiten conceder las medidas alternativas contempladas en el artículo 219 del C.P.penal., que fueran peticionadas por la defensa.

Analizando el inciso 1 del art.220 del CPP, diré que -por ahora- se encontraría acreditado el mismo con las evidencias de escuchas telefónicas, entrega de dinero por parte de las víctimas en algunos casos quienes también deberán acreditar el origen de esos fondos para precisar el monto exacto del que fueran despojados. Asimismo existió por parte de los imputados, la intención de repetir estas conductas en otras circunstancias que quedaron en grado de tentativa.

En cuanto al inciso segundo del artículo 220 del c.p.penal la posible pena a aplicar no será de cumplimiento efectivo, lo que aleja entonces la posibilidad de riesgos procesales como peligro de fuga. Las partes habían intentado una solución de procedimiento abreviado (ver acta de fecha 18 de junio 2019, conforme manifestaciones de la defensa) lo que finalmente no se concretó. Agregó que requeridos los informes correspondientes a cada uno de los imputados al RNR, agregados a la presente carpeta, consta que "...no surgen antecedentes que comunicar..."

Respecto al inciso tercero expreso que el peligro de fuga no se resume en la pena en expectativa solamente. Tampoco puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino con arreglo al claro texto de la ley, sólo en razón de las circunstancias del caso particular. Así, de la gravedad de la imputación y del monto de la pena esperada, según el caso, no se puede derivar, sin más, la sospecha de fuga, sino que deben ser considerados también el peso de las pruebas de cargo conocidas por los imputados, así como su personalidad y su situación particular;

No debemos olvidar que el peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o



**Poder Judicial**

la actuación de la ley penal. El peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones (miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso) situación que no da en este caso dado que la posible pena a aplicar no sería de cumplimiento efectivo o de extrema gravedad como para alentar en los imputados la intención de fugarse.-

En efecto, el peligro de fuga no puede ser apreciado esquemáticamente, según criterios abstractos, sino con arreglo al claro texto de la ley, sólo en razón de las circunstancias del caso particular.

La doctrina señala que para fundamentar el peligro de obstaculización las conductas requieren que el peligro sea concreto y no abstracto (por ejemplo, no basta con decir que tal persona tiene tal o cual cargo para considerarlo peligroso) lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba, y en este caso ya declararon los testigos víctimas y se reunieron las demás evidencias como las escuchas telefónicas.

Por otra parte el Organizador de la asociación ilícita está privado de libertad con prisión preventiva firme dictada por el Dr. Urdiales y era éste precisamente quien impartía las instrucciones que supuestamente los demás imputados cumplían según lo explicado por los fiscales en audiencia, de modo que se puede afirmar que las evidencias más importantes de la investigación ya han sido reunidas y no existe posibilidad que la soltura de los imputados entorpezca ahora la investigación. No hay motivos serios y fundados para continuar privándolos de libertad,

Examinando el pedido de prisión preventiva solicitada por los fiscales debo decir que éste constituye una medida cautelar no punitiva, que busca asegurar la actuación de la pretensión punitiva conjurando los peligros de fuga y colusión investigativa, de carácter excepcional, proporcional, subsidiaria, de aplicación como último recurso, interpretación restrictiva, provisional y mutable (arts.10 y 11 del C.P.penal, 14, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución NAC., 9 inc.3 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y art.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art.6 Reglas de Tokio, entre otras normas aplicables).

Aplicado todo lo dicho al caso concreto y a las evidencias reunidas en la causa, daría por concretado solo el inciso primero del art.220 del C.P.P. pero no alcanzaría para tener por acreditado el inciso segundo del artículo citado dado que la pena en expectativa no es de efectiva ejecución como requiere el artículo 26 del C.penal. o bien no se trataría de una pena severa- como pretende Fiscalía- que podría alentar en los imputados, la tentación de sustraerse al accionar judicial, no olvidemos que se ha sostenido en relación a ello "que el peligro de fuga es directamente proporcional a la severidad de las penas"(Baclini.C.p.p. comentado.t.I).

Analizando el otro riesgo procesal como lo es el entorpecimiento probatorio siendo un

límite que se establece para la procedencia de la libertad personal que tiene como objeto evitar que el imputado afecte la investigación éste no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción de los imputados, es difícil creer que pueden producir por sí mismos más daño a la investigación que el que puede evitar el estado con todo su aparato de investigación ,policía, fiscales, etc.es decir ,si el estado es ineficaz no se puede cargar en la cuenta del imputado ,mucho menos a costa de la privación de la libertad.(Binder. Introducción .pag.199).

En cuanto a la alegación de los integrantes del MPA de insistir en que desconocen la identidad de las personas traídas a proceso, diré que al iniciar un proceso -supongo- se comienza con una identificación indubitable de las personas a las cuales también como en este caso se priva de su libertad, recordemos que conforme a ley provincial 13013 el MPA es el órgano del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe que se ocupa de instar la investigación penal estatal de los delitos ya cometidos y dirige al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, con la responsabilidad de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva. Su actuación es siempre conforme a la Constitución Nacional Argentina, a los Tratados Internacionales, a las leyes vinculadas y al respeto de los Derechos Humanos, en el marco de los necesarios controles estatales y ciudadanos propios de un sistema republicano y democrático. Por lo que la primer medida que deben tomar es precisamente la identificación de las personas que traen a proceso sobre todo que quedan privadas de su libertad como en este caso, de modo que alegar el desconocimiento de la identidad de los imputados no condice con los postulados de la ley citada.-

En virtud de la decisión que ya adopte y hoy fundamento -además de lo dicho-,y aplicando la ley al caso concreto permite expresar que *"...la privación de la libertad en el proceso podrá prescindirse cuando pueda asegurarse la regularidad del trámite , especialmente en orden a la normal incorporación de pruebas y la no sustracción del imputado, imponiéndose en lugar de aquella, cualquier otro medio que cumpla con los fines cautelares...."*( Código Proc.Penal comentado ley 12734. Erbeta, Orso y otros.pag.439.-), entendiendo que lo único que legitima la privación de libertad en el proceso, es la neutralización de peligros concretos actuales, alejado de criterios objetivos, rígidos y formalistas como lo direcciona nuestro nuevo sistema procesal penal provincial. Por ello es que, el fundamento real de la medida de coerción, solo puede residir en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la averiguación de la verdad (Maier ,Julio.,ob.cit.,pag.516

Concluyendo, debo expresar que las medidas alternativa a la prisión que he resuelto en audiencia surgen como una respuesta superadora a los fuertes cuestionamientos realizados a las penas privativas de libertad. Los jueces debemos tener una mayor flexibilidad en la adecuación de la sanción a las distintas clases de delitos y a la situación



Poder Judicial

personal de los imputados, tratando de evitar los efectos desocializadores de la cárcel para quienes la padecen y por la otra reducir la privación completa de libertad a casos muy específicos.

FIANZA(fundamentación de la misma): se fija una fianza de un millón doscientos mil pesos a cada uno de los imputados como medida de aseguramiento directo, en búsqueda de la disponibilidad de metálico de forma inmediata a través de la cual se pretende asegurar los diversos fines de la misma, bien el pago de las responsabilidades civiles o costas derivada del delito, bien eludir la prisión provisional y asegurar la presencia del investigado o encausado en el acto del juicio o bien garantizar los perjuicios económicos que el mismo MPA estimo para este caso, en 6.000.000 \$ (seis millones de pesos). Entiendo que la cuantía dispuesta es accesible a las condiciones económicas y posibilidades de los investigados, que la misma puede ser prestada conforme la propia manifestación de la defensa de tenencia de bienes como camiones etc. en el pedido de sustitución de fianza formulado que se encuentra en trámite con traslado al MPA. Por otra parte existen evidencias racionales de participación de los imputados en los hechos delictivos.

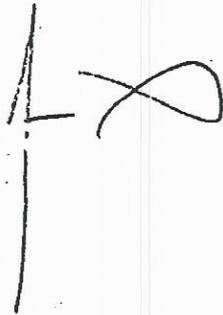
Lo dicho me permite disponer la libertad de **TREICO MARCELO JESUS**, **TREICO PABLO**, **TREICO ROBERTO MIGUEL**, **TREICO ANDRES** Y **TREICO ALEJANDRO**, con sujeción a medidas alternativas de prisión preventiva y hasta tanto sean resueltas sus situaciones procesales en la causa en términos de ley, todo ello en concordancia con lo regulado en el art. 219 del Código Procesal Penal; Por ello;

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en los artículos 10,205,219 ,220, y 224 del c.p.penal.-----

RESUELVO. 1.-Ordenar la inmediata libertad de **TREICO Alejandro Dario** argentino, D.N.I.29377604, nacido el 26 de abril de 1982, domicilio Estrada S/N San Carlos Ituzaingo Provincia de Corrientes, nombre del padre Isidoro y madre Marta Treico; **TREICO Marcelo Jesus**, argentino, D.N.I.35.567.336, nacido el 20 de junio de 1987, domicilio zona rural S/N pueblo Libertador, Esquina Provincia de Corrientes, nombre del padre Daniel Treico, madre Estela Ramayo; **TREICO Pablo o Paulo**, argentino, D.N.I. no manifiesta edad 29 años domiciliado zona rural de La Guardia, hijo de Guillermo Treico y Silvia Treico; **TREICO ROBERTO MIGUEL**, argentino, D.N.I. 28103976 fecha de nacimiento 13 de setiembre de 1980, domiciliado en zona rural S/N Pueblo libertador Esquina Provincia de Corrientes, hijo de Sandro Yancovich y Veronica Treico y **TREICO ANDRES**, argentino, D.N.I.17.884.656, fecha de nacimiento 25 de mayo de 1960, hijo de Jose Gallardo y Olga Treico, domiciliado en Colon y Veron de Estrada S/N San Carlos Ituzaingo Provincia de Corrientes, cuyos demás datos de identidad obran en la presente carpeta judicial, bajo las siguientes alternativas a la prisión preventiva. 1)Constituir domicilio dentro del égido de esta ciudad del que no podrán ausentarse sin comunicación al Colegio de Jueces,2) Requerir informes actualizados de los mismos al

registro de reincidencia 3) Concurrir al MPA a estar a derecho en forma semanal,4) En relación al señor ~~Andrés Ariel Treico~~ oficial a la Sra. Jueza de garantía de Bahía Blanca informando de la medidas dispuesta y solicitando informe en el termino de 72 horas si interesa su captura y mande comisión policial para su respectivo traslado,5) En relación a ~~Pablo Treico y Roberto Miguel Treico~~ serán debidamente identificados previo a recuperar su libertad.6) Impedimento de contacto por cualquier medio con las victimas 7)se fija una caución patrimonial de \$1.200.000( un millón doscientos mil pesos) en efectivo A CADA UNO DE LOS IMPUTADOS, esta medida y las identificaciones se harán efectivas previo a concederse la libertad.-

Notifíquese, regístrese y archívese su original por la oficina de Gestión Judicial del colegio de jueces de Primera Instancia en lo Penal de esta ciudad.,,

A handwritten signature or set of initials, possibly 'L' followed by a flourish, written in black ink.